

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-096/2022**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
GUADALUPE VICTORIA, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

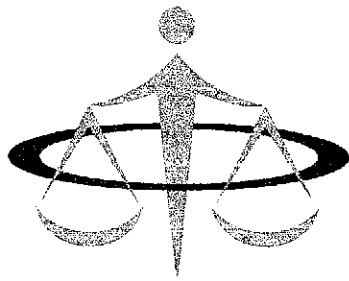
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega las de constancias respectivas, en el ayuntamiento Guadalupe Victoria, Durango.

<b>GLOSARIO</b>	
<i>Coalición parcial "Va por Durango"</i>	Coalición denominada "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango,
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

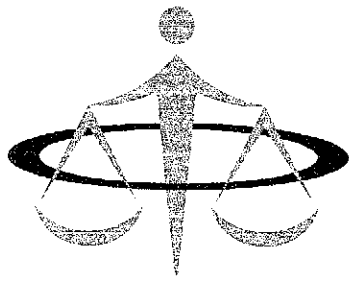
TEED-JE-096/2022

	Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos para el desarrollo de cómputos</i>	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral 2021-2022, así como los cuadernillos de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales, aprobados mediante el acuerdo IEPC/CG11/2022
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-096/2022

**2. Coalición parcial “Va por Durango”.** El diecisiete de enero del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG04/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral local.<sup>2</sup>

**3. Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG51/2022, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial “Va por Durango”, entre ellas las del municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

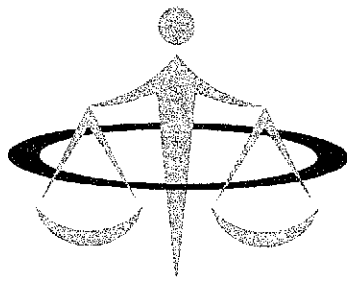
**4. Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

**5. Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN 	1,892	Mil ochocientos noventa y dos
PRI 	3,165	Tres mil ciento sesenta y cinco
PRD 	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos

<sup>1</sup> A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

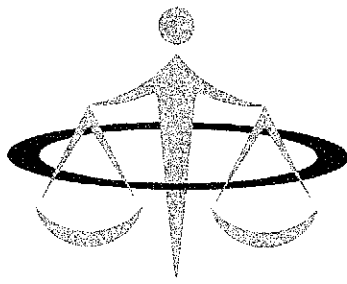
<sup>2</sup> Dicho convenio fue modificado en dos ocasiones, mediante acuerdos de claves IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
<b>PVEM</b> 	4,973	Cuatro mil novecientos setenta y tres
<b>PT</b> 	351	Trescientos cincuenta y uno
<b>MC</b> 	864	Ochocientos sesenta y cuatro
<b>Morena</b> <b>morena</b>	2,279	Dos mil doscientos setenta y nueve
<b>RSPD</b> 	340	Trescientos cuarenta
<b>Coalición "Va por Durango"</b> 	8,339	Ocho mil trescientos treinta y nueve
<b>Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"</b> 	7,943	Siete mil novecientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	4	Cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	534	Quinientos treinta y cuatro



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

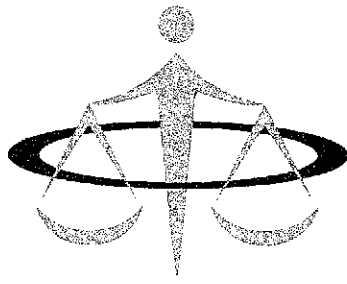
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17,684	Diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

En ese sentido, autoridad responsable asignó las regidurías como se reproduce a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE REGIDURÍAS
	3 REGIDURÍAS
	2 REGIDURÍAS
	2 REGIDURÍAS
morena	1 REGIDURÍA
	1 REGIDURÍA

**6. Medio de impugnación.** El doce de junio, Verónica Pérez Herrera, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y Raymundo Bolaños Azócar, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y apoderado de dicho partido político, interpusieron, de manera conjunta, demanda de juicio electoral para



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

controvertir, el cómputo la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal finalizada el nueve de junio.

**7. Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

**8. Tercero interesado.** El quince de junio, el ciudadano Antonio de Jesús Zetina Ramírez, en su carácter representante propietario del PRD acreditado ante el Consejo Municipal, compareció en calidad de tercero interesado en el presente juicio.

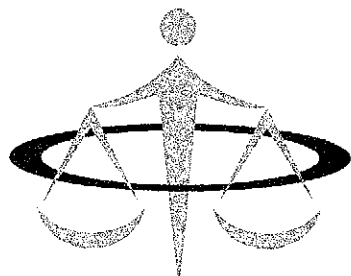
**9. Recepción de constancias.** El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**10. Integración del expediente y turno.** El mismo diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-096/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, incisos b y c., y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidurías.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Durango, Durango, es incuestionable que este tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

### III. TERCERO INTERESADO

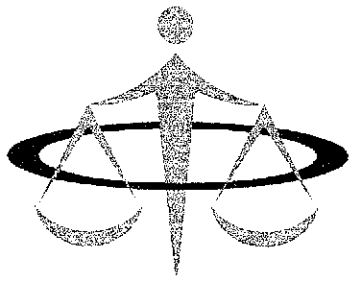
De las constancias que integran el presente juicio electoral<sup>3</sup>, se desprende que mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el quince de junio<sup>4</sup>, compareció como tercero interesado el ciudadano Antonio de Jesús Zetina Ramírez, en su calidad de representante propietario del PRD acreditado ante el Consejo Municipal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional le reconoce la calidad de referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, numeral 1, fracción III; 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

**a. Forma.** La comparecencia se realizó mediante escrito presentado ante la responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico del compareciente, dado que se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido accionante en ese juicio electoral.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 0000088 a 0000101 del expediente indicado al rubro.

<sup>4</sup> Dato verificable a foja 0000101 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

**b. Legitimación y personería.** Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18, numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería del ciudadano Antonio de Jesús Zetina Ramírez, se tiene por acreditada la personería con la que comparece, en razón a que el ciudadano de referencia es el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la responsable en el “Acuerdo de recepción de tercero interesado” y la “razón de retiro de estrados.”<sup>5</sup>

**c. Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del presente juicio electoral fue publicitada a las diez horas con dos minutos del día trece de junio como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.<sup>6</sup>

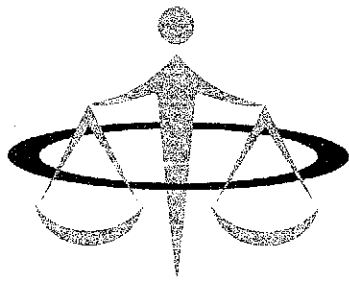
En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción II; y numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el día dieciséis de junio a las diez horas con dos minutos; en razón de que, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral, debe tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la citada ley adjetiva electoral.

Por lo que, si el representante del PRD, presentó su escrito de comparecencia el día quince de junio a las nueve horas con quince minutos<sup>7</sup>, ante el Consejo

<sup>5</sup> Lo cual puede ser constatado con las constancias que obran a fojas 0000102 y 0000103 del expediente TEED-JE-096/2022. Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>6</sup> La cual obra a foja 0000087 del expediente señalado al rubro.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Municipal, es evidente que su escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el numeral 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

## IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio<sup>8</sup>, hace valer la causal de falta de legitimación la cual a continuación se analiza:

### 1. Argumentos de la autoridad responsable

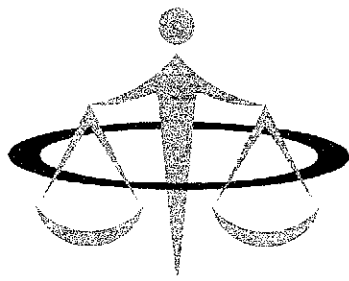
El Consejo Municipal estima que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, quienes comparecen en calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y apoderado de dicho partido político, respectivamente.

A juicio de la autoridad responsable, se actualiza dicha causal de improcedencia, no obstante que adjuntaron la certificación expedida por la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (sic) de fecha doce de junio.

---

<sup>7</sup> Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 00000101 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> El cual obra de la foja 0000017 a la 0000022 del expediente señalado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Lo anterior pues, desde su óptica, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, inciso a), 77, inciso j) de los estatutos generales del PAN, con relación con lo señalado en el artículo 76, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dichas personas carecen de facultades expresas para promover juicio electoral, de este modo, estima que sus atribuciones se encuentran limitadas a ejercer la representación del PAN “con fines requeridos para la sustanciación de los medios de impugnación”.

Finalmente, sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político tiene derecho a designar a un representante propietario y un suplente, los cuales serán quienes representen al partido ante el órgano electoral correspondiente.

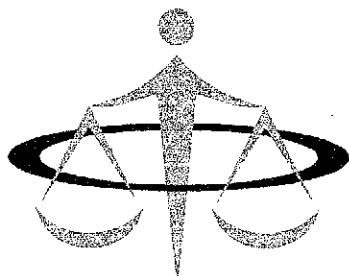
De esta forma, concluye que los representantes del PAN acreditados en dicho Consejo Municipal son los ciudadanos Alejandro Ruíz Puebla y Luis Alberto Guevara Rangel, propietario y suplente, respectivamente.

## **2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, pues contrario a lo aducido por la responsable, dichas personas si cuentan con legitimación para la interposición de dicho medio de impugnación.

Esto es así, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso b., y 41, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación los dirigentes de los partidos políticos pueden promover juicios electorales.

Por tanto, si en el presente juicio comparece la ciudadana Verónica Pérez Herrera, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Durango, es incontrovertible que dicha persona se encuentra facultada para presentar juicio electoral.

Ahora bien, por cuanto al ciudadano Raymundo Bolaños Azócar, quien comparece en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y apoderado de dicho partido político, también se encuentra facultado.

Lo anterior, en atención de que en los autos de este sumario -particularmente a foja 0000084-, obra certificación<sup>9</sup> expedida por el secretario técnico de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual hace constar que en el Libro de registro de representantes, existe constancia de que:

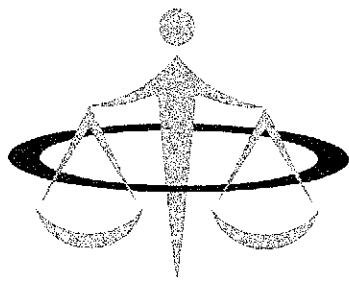
- ✓ Verónica Pérez Herrera ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango; y
- ✓ Raymundo Bolaños Azócar cuenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, otorgado mediante escritura pública número 123,921 del seis de febrero de dos mil diecinueve, tirada en el protocolo del licenciado Alfonso Zermeño Infante, notario público número 5, de la Ciudad de México.

De ahí que dichas personas si cuentan con legitimación para la interposición del juicio electoral.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Documental publica a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>



En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

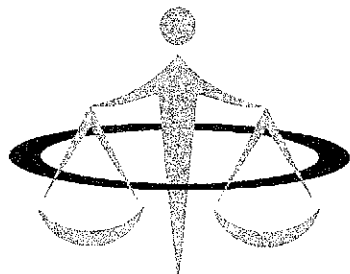
**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, efectuados por el Consejo Municipal.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal<sup>11</sup>, el referido cómputo inicio a las ocho horas del día ocho de junio, concluyendo a las cuatro horas con veinte minutos del día nueve de junio.

---

<sup>11</sup> Según se advierte de la copia certificada del "Acta circunstanciada del cómputo municipal, proceso electoral local 2021-2022". La cual obra de la hoja 0000205 a la 0000222 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

De manera que, si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado, el día doce de junio, resulta evidente que el juicio de referencia, fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

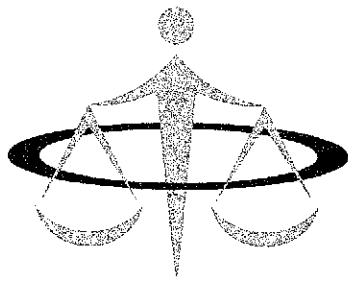
**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, incisos a y b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracciones I y V, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PAN, se satisface tal exigencia, en virtud de que el actor se trata de un partido político nacional con acreditación ante Consejo General, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

En tanto que la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, se tiene por acreditada de acuerdo a las razones expuestas al analizar la causal de improcedencia previamente desestimada.

**d. Interés jurídico.** En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran por ejemplo la asignación de regidurías.

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.<sup>12</sup>

Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues a través de este medio de defensa, controvierte, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de constancias que realizó el Consejo Municipal en el actual proceso electoral.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido promovente, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

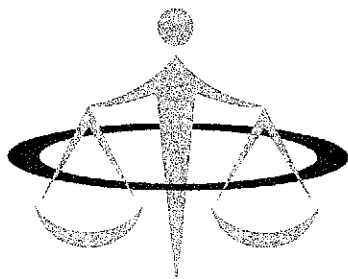
### 1. Síntesis de agravios

Dada la coincidencia e íntima relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad expresados, se sintetizaran de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, del examen minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable las siguientes jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

El partido actor se agravia, sustancialmente, de la omisión por parte del Consejo Municipal de no asignar las regidurías que, de conformidad a la votación emitida, les corresponden a los candidatos postulados por la coalición “Va por Durango”, como unidad partidaria, en especial a los correspondientes del PAN.

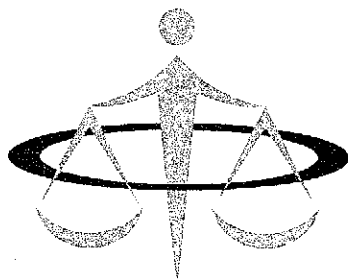
Con lo anterior, el actor estima que la autoridad responsable, incurrió en diversas irregularidades violatorias de los principios constitucionales, tal y como se detalla enseguida:

El partido actor manifiesta que la autoridad responsable determinó no asignar el espacio de representación proporcional que por derecho correspondía a la citada coalición, **sin mediar la garantía de audiencia y un documento en el cual se fundara y motivara tal negativa**, ello pese al haber cumplido con los requisitos legales para tal efecto, es decir, haber participado por el sistema de mayoría relativa, y haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la de la votación válida en el municipio de referencia.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable al omitir asignar a la coalición “Va por Durango” regidurías de representación proporcional, **vulneró el derecho de ser votado**, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y los **principios de representación democrática y pluralismo político** previstos en los artículos 39, 40 y 115 constitucionales.

Asimismo, considera que el Consejo Municipal **quebrantó el principio de certeza** al contradecir la determinación normativa e interpretativa efectuada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Lo anterior, pues refiere que en el acuerdo de clave IEPC/CG157/2021, confirmado tanto por el órgano jurisdiccional local como por la Sala Regional Guadalajara, el Consejo General, determinó que la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

los ayuntamientos, debía realizarse de manera conjunta y no separada, puesto que el ayuntamiento se considera un órgano único integrado por tres elementos, una presidencia, una sindicatura y las respectivas regidurías.

Por lo que, a su juicio, la responsable debió de considerar a la planilla completa postulada por la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, asignando de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no considerarla de forma desarticulada para asignar las regidurías que, a su parecer, consideró idóneas hacia cada partido político por separado.

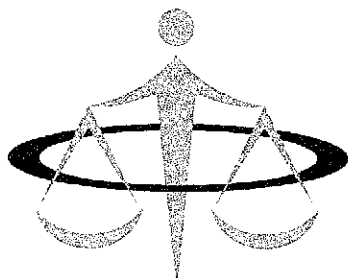
De la misma forma, considera que la asignación realizada por la responsable **vulnera el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y el principio de voto directo.**

Ello, ya que estima que dicha vulneración se materializa al pretender partir el voto directo depositado a favor de las candidaturas a las regidurías que fueron postuladas por la coalición “Va por Durango” y los partidos integrantes, y se configura en el momento en que se pretenden conformar planillas de los partidos políticos que no fueron aprobadas por sus órganos de dirección.

Del mismo modo, estima que la autoridad responsable al asignar las regidurías **inaplicó indebidamente lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, vulnerando además la autodeterminación de los partidos políticos,** ya que a su consideración dicha autoridad modificó el orden de las planillas, *“pues el orden asignado para las planillas, en lo correspondiente a las Regidurías por el principio de representación proporcional lo fue el establecido en el reverso de la boleta para cada una de las fuerzas políticas”.*

Adicionalmente, afirma que *“las postulaciones para las Regidurías y el voto ciudadano son indivisas y en ningún caso la ciudadanía pudo votar -cuando lo hizo por el PAN, el PRI o el PRD- únicamente por aquellas sigladas por el partido, por emitirse el voto para una lista cerrada”.*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Por lo cual, considera que es ilegal dividir las listas que son registradas como unidad, por lo que el PAN desconoce el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías, generado por la errónea interpretación de la norma que realiza el Consejo Municipal, siendo lo conforme a derecho el otorgar las postulaciones a las planillas registradas por la coalición "Va por Durango."

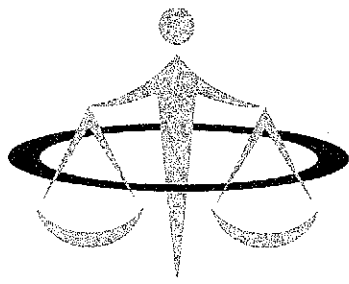
Enseguida, afirma que **el régimen electoral del estado de Durango, no prevé reglas de postulación de candidaturas a través de coaliciones**, por lo que la propia ley electoral remite a que en materia de coaliciones electorales se estará a lo previsto en las leyes generales electorales.

En ese sentido, considera que el Consejo Municipal no tomó en consideración la regla prevista en los numerales 10 y 14 del artículo 87, de la LGPP, aplicables de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la Ley Electoral.

A partir de lo anterior, el partido accionante sostiene que si bien, se debe atender lo establecido en la LGPP en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que es necesario aducir la **omisión legislativa**, dado que el legislador local no reguló o introdujo reglas que regulen a las coaliciones para los procesos electorales locales.

Asimismo, considera que resulta incorrecto que el Consejo Municipal no haya observado dichas reglas establecidas en la LGPP, por lo que a su juicio debió tomar como un solo partido a la coalición "Va por Durango" y, en ese sentido, asignar las regidurías conforme la lista y orden de prelación de las fórmulas registradas. Lo anterior, a efecto que su representación fuera conforme a su fuerza electoral obtenida en las urnas.

Pues considera que al no hacerlo vulneró **el sistema de representación, el principio democrático y pluralismo político** que debe estar vigente en los órganos de gobierno electos por el voto popular. Además de **vulnerar el**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

principio de interdependencia previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Enseguida, refiere que se debe interpretar de manera sistemática y funcional el artículo 267, de la Ley Electoral, con el propósito de no generar una prohibición a la coalición “Va por Durango” de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la filiación de origen de sus candidatos, pues la planilla propuesta fue la que, en conjunto, cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar.

Afirmando que, de considerar individualmente la votación que cada partido obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura jurídica de la coalición electoral.

A causa de todo lo antes expuesto, el partido actor realiza una solicitud expresa para que este Tribunal Electoral, efectuó una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de “**coaliciones o candidaturas comunes**”, tal y como se transcribe enseguida:

## ARTÍCULO 267.-

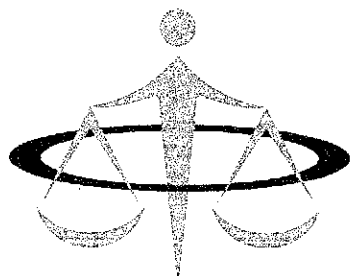
1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, **los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes**, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

- II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
- III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
- IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

**\* Lo subrayado se adiciona**

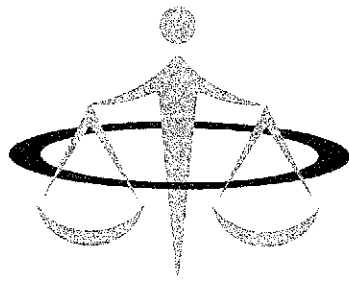
Finalmente, solicita que en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se determine lo siguiente:

1. Las listas de los partidos políticos **sean consideradas** en lo individual y **de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta**, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015;
2. En consecuencia, se respete el orden de prelación de la misma asignando la posición a la o el ciudadano correspondiente;
3. De existir fórmulas de ciudadanas o ciudadanos que ya hubieran sido asignados para algún otro partido político de la coalición, dicha fórmula sea saltada, prosiguiendo con la asignación para la siguiente enlistada.

## 2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, realizada por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en que considera que la responsable, realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, al no considerar a la coalición "Va por Durango" como una sola unidad para efectos de la asignación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido accionante, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar el acto impugnado.

### 3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el cómputo y la asignación de regidurías, así como la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

### 4. Justificación de la decisión

#### ▪ Marco jurídico

De conformidad con el artículo 115, base I, primer párrafo<sup>13</sup>, y base VIII, primer párrafo<sup>14</sup>, de la Constitución federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

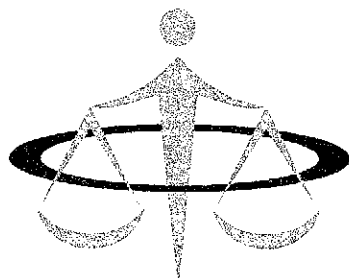
<sup>13</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

<sup>14</sup> **VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

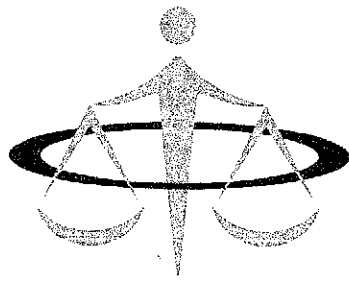
TEED-JE-096/2022

En consecuencia, la facultad de legislar sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>15</sup> (9ª.):

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación

<sup>15</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

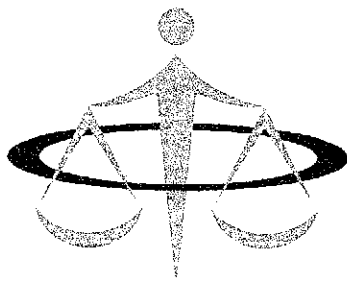
En esas condiciones, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció el artículo 147 en la Constitución local, el cual dispone, entre otras cuestiones, que cada municipio de esta entidad federativa será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

Por su parte, 91, numeral 1, inciso e) de la LGPP, establece cuando los partidos políticos participen en una elección coaligados **deberán señalar a qué partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

A su vez, el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico electos por el principio de mayoría relativa y por regidurías electas según el principio de representación proporcional, electas cada tres años.

El propio artículo 19 antes citado establece, en sus numerales 2, fracción III, y 3, que, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, serán electos nueve



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

regidores y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267, de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

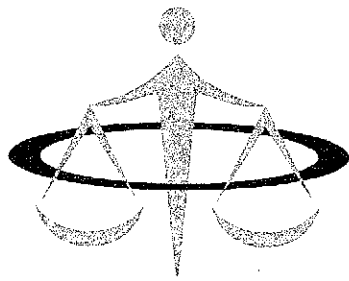
- ✓ Haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia municipal y sindicatura; y
- ✓ Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

- a) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- b) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.
- c) Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación; y
- d) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

#### ▪ Metodología de estudio

Conforme al contexto jurídico anterior, a continuación, se analizarán los motivos de disenso bajo las siguientes temáticas:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

- Omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango”, al no haberla considerado como una unidad partidaria.
- Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria.
- La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales.
- Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones
- Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, y peticiones Ad Cautelam.

#### ▪ **Análisis de agravios**

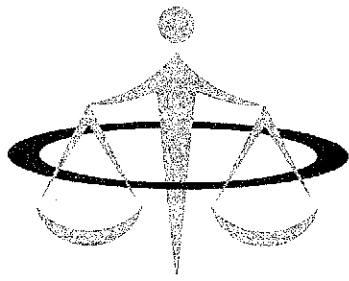
- **Omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango”, al no haberla considerado como una unidad partidaria**

Al respecto, para esta Sala Colegiada, el planteamiento del actor resulta **infundado** de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

El PAN parte de dos premisas erróneas, la primera al señalar que la asignación de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo a las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.

La segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición “Va por Durango”, ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Lo anterior, ya que, tal y como se puntualizó en el marco jurídico de la presente resolución, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución Federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.<sup>16</sup>

Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, pues esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.<sup>17</sup>

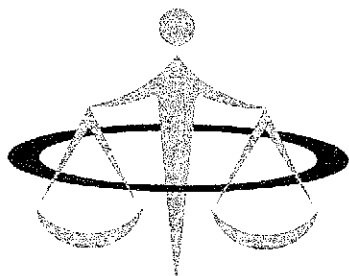
Sobre las señaladas bases, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral, que **son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.**

De este modo, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

<sup>16</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST\\_2018\\_JDC\\_656-795607.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf)

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra sustento en la SCJN de la Nación en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9ª.), de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

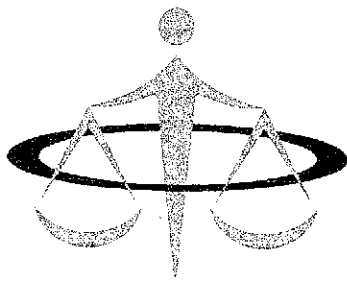
Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral, el propio legislador local estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

En consecuencia, para el legislador local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, el cual expresamente dispone que **se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020<sup>18</sup>, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

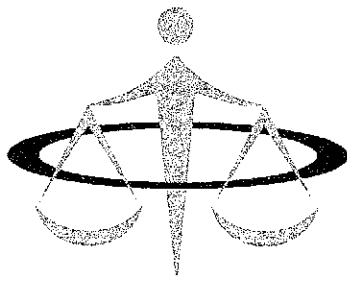
Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017<sup>19</sup>, cuyo rubro y contenido son:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que **cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual**, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, **pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional**, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

*[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]*

<sup>19</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, **debe ser por cada partido en lo individual**, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

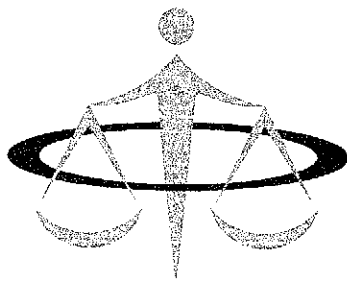
En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el incoante, parte de una apreciación equivocada al señalar que la asignación de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.

**Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.**<sup>20</sup>

Enseguida, la segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando el PAN considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición "Va por Durango", ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico, así como a lo anteriormente razonado, es incuestionable que el accionante parte de una apreciación desacertada al considerar que el Consejo Municipal actuó de manera incorrecta al omitir asignarle una regiduría de manera directa.

<sup>20</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

En efecto, de la normativa aplicable a la asignación de regidurías (artículos 19 y 267 de la Ley Electoral), solo se advierte la posibilidad de que la asignación se realice desarrollando la fórmula prevista en el artículo 267, numeral 2, de la Ley Electoral, a través de un factor común y el sistema de resto mayor, y no por asignación directa, como erróneamente lo afirma el PAN.

En consecuencia, derivado de lo antes expuesto, resulta incontrovertible que el agravio sustancial del partido actor deriva de premisas incorrectas, de ahí lo infundado del mismo.

- **Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria**

El PAN aduce como motivo de disenso que la determinación controvertida carece de fundamentación y motivación.

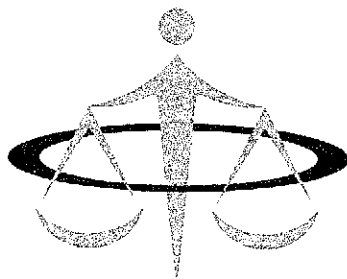
Al respecto, esta Sala Colegiada que estima que dicho motivo de inconformidad resulta fundado pero **inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al partido promovente en el sentido de que dicha determinación carece de la debida motivación y fundamentación, ya que además de no invocar disposición alguna aplicable a su determinación, tampoco estableció las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para realizar la asignación de la forma en que lo hizo.

En efecto, de la lectura integral del acta de la sesión del cómputo municipal<sup>21</sup>, la autoridad responsable se limitó a señalar textualmente lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Según se advierte de la copia certificada del “Acta circunstanciada del cómputo municipal, proceso electoral local 2021-2022”. La cual obra en copia certificada de la hoja 000073 a la 000090 del expediente TEED-JE-109/2022, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

[...]

Siendo la una (1) horas con diez (10) minutos, se finalizó con el Computo (sic), para lo cual se procedió a realizar el cálculo correspondiente para la asignación de regidurías que después de intercambiar puntos de vista se asignaron de la siguiente manera: -----

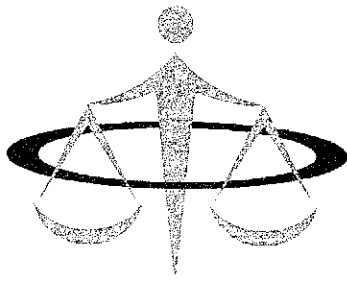
NOMBRE	CARGO
DAVID RAMOS ZEPEDA	PRESIDENTE
IVONNE AYALA RIVERA	SINDICA (SIC)
VICTOR YADIR JUAREZ VILLARREAL	PRIMERA REGIDURIA (SIC)
JOSEFINA MENDOZA MENDOZA	SEGUNDA REGIDURIA (SIC)
ANACLETA MANZANERA VALENZUELA	TERCERA REGIDURIA (SIC)
ELIDA DEMETRIA MONTELONGO BORJAS	CUARTA REGIDURIA (SIC)
CARLOS JONATHAN AGUILAR LOPEZ	QUINTA REGIDURIA(SIC)
MARIO ALBERTO RETANA PINTOR	SEXTA REGIDURIA (SIC)
ALEJANDRA DEL ROCIO LUGO CHAIREZ	SEPTIMA REGIDURIA (SIC)
MIGUEL TERRAZAS VILLAREAL	OCTAVA REGIDURIA (SIC)
ADRIAN REYES CALDERON	NOVENA REGIDURIA (SIC)

Acto seguido se procedió a entregar al candidato electo el C. David Ramos Zepeda la constancia de Mayoría y Validez, el cual da un mensaje a los presentes, así como a cada uno de los nueve (9) los regidores electos, dando lectura a cada una de las constancias al ser entregadas a los interesados los cuales la firmaron y se les otorgo (sic) una copia de ella.-----

[...]

De lo anterior se puede advertir que, como lo alega el actor, la asignación carece de motivación y fundamentación, pues la autoridad responsable omitió establecer los artículos relativos a dicho procedimiento de asignación, además de que tampoco estableció las las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir dicha determinación.

De ahí que le asista la razón al partido accionante.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

No obstante que su motivo de inconformidad ha resultado fundado, este tribunal electoral considera que este resulta inoperante, ya que si bien es cierto que se actualiza la omisión relativa a la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que esta no constituye una irregularidad que tenga como consecuencia la de modificar o revocar la asignación final efectuada por la autoridad responsable, pues la asignación que plasmó la autoridad responsable y la que obtuvo este órgano jurisdiccional -en plenitud de jurisdicción-, son coincidentes, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 7, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción<sup>22</sup> procede a realizar el desarrollo de fórmula de asignación de las regidurías, con el objeto de constatar que la omisión de fundamentar y motivar de la autoridad responsable, no representan errores significativos que impliquen la revocación o modificación de la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

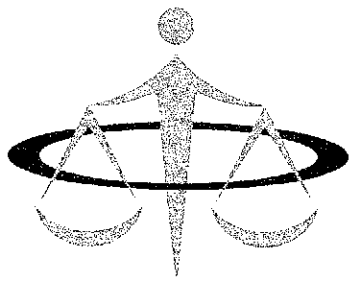
Para tal efecto, debe tenerse en consideración las reglas señaladas en el artículo 267, de la Ley Electoral, y precisadas en el marco jurídico de la presente resolución.

En ese orden de ideas, previo a desarrollar la fórmula y asignar regidurías que en su caso le corresponda a **cada partido político**, debe verificarse quienes tienen derecho a entrar a la repartición, es decir, que hayan participado en las elecciones respectivas con candidaturas a presidente y sindicatura, de mayoría relativa y que el instituto político haya alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

Así, el primero de los requisitos, relativo a haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa lo cumplen todos los partidos políticos como se desprende de los

---

<sup>22</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

siguientes acuerdos IEPC/CG51/2022, IEPC/CG58/2022 e IEPC/CG59/2022,<sup>23</sup> en los cuales el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango postulados por las coaliciones parciales “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”<sup>24</sup>, y MC, respectivamente.

El segundo requisito, consistente en haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio, solo lo cumplen los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC y Morena por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 279, numeral 2, de la Ley Electora, la votación válida emitida resulta de la resta de la votación total menos los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

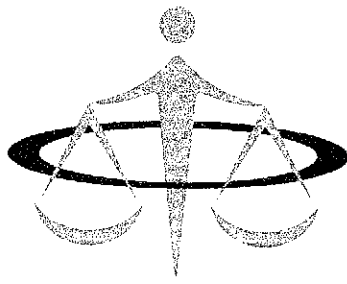
En ese sentido, del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango<sup>25</sup>, se advierte que los resultados de la votación final de los partidos políticos y candidatos no registrados en la elección del referido ayuntamiento, fueron los siguientes:

<sup>23</sup> Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG51\\_2022\\_Registro\\_Va\\_x\\_Durango.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG51_2022_Registro_Va_x_Durango.pdf), [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG58\\_2022\\_Registros\\_JHHD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf) y [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG59\\_2022%20\\_MC\\_S.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG59_2022%20_MC_S.pdf), respectivamente, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>24</sup> Integrada por el PVEM, PT, Morena y RSP, para postular candidaturas en los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno – dos mil veintidós.

<sup>25</sup> La cual obra en copia certificada en la foja 0000105 del expediente TEED-JE-096/2022, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

PARTIDOS POLÍTICOS								Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación final
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Morena	RSPD			
1,892 votos	3,165 votos	3,282 votos	4,973 votos	351 votos	864 votos	2,279 votos	340 votos	4 votos	534 votos	17,684 votos

Por lo tanto, al restar los votos de candidatos no registrados y votos nulos que se reflejan en la tabla anterior, la votación válida emitida en dicho ayuntamiento es la que a continuación se indica:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)
VVE= VFE— votos nulos y votos de los candidatos no registrados
<b>17,146</b>

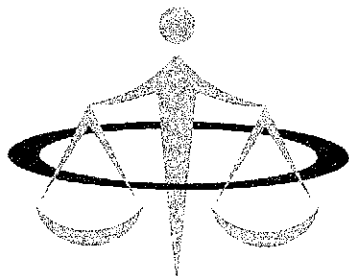
Así, el 3% de 17,146 es 514.38, cantidad que deriva de realizar una regla de tres simple, multiplicando 3 por 17,146 y el producto dividiéndolo entre 100, como en seguida se muestra:

$$\begin{array}{c}
 \frac{\circ}{\text{---}} \\
 \circ \\
 \hline
 \longrightarrow \\
 17,146 = 100\% \\
 \swarrow \\
 \times = 3\%
 \end{array}$$

Por lo que, solo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, los partidos políticos que hayan obtenido más de 514 votos.

De ahí que, el PT y RSPD no tengan derecho a participar, pues obtuvieron 351 y 340 votos, respectivamente.

El paso siguiente, consiste en restar los votos obtenidos, en este caso, por el PT y RSPD, a la votación válida emitida. En ese sentido, si la votación válida



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

emitida es de 17,146 y los votos obtenidos por los mencionados partidos son 351 y 340, la votación efectiva es de 16,455.

## VOTACIÓN EFECTIVA(VE)

VE= VVE— votación de partidos políticos que no obtuvieron al menos el 3%

$$VE = 17,146 - (351 \text{ PT} + 340 \text{ RSPD}) = 16,455$$

Posteriormente, la votación efectiva debe dividirse entre el número de regidores que le corresponde al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

Al respecto, el artículo 19, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, señala que, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango se elegirán nueve regidores.

En ese sentido, debe dividirse 16,455 (votación efectiva) entre 9 (número de regidores) dando como resultado 1,828.33 cantidad que representa el factor común.

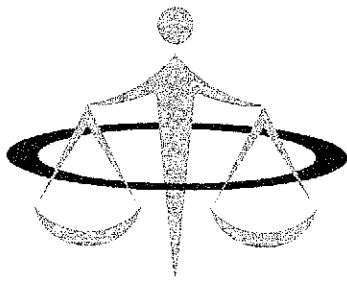
## FACTOR COMÚN (FC)

FC = VE ÷ Número de regidurías a asignar

$$FC = 16,455 \div 9 = 1,828.33$$

El siguiente paso consiste en dividir el factor común, es decir, la cantidad de 1,828.33 entre el número de votos obtenidos por cada partido político para obtener el cociente natural.

De este modo, en caso de que quedasen regidurías por distribuir se asignarán a los restos mayores, como se establece en la tabla siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

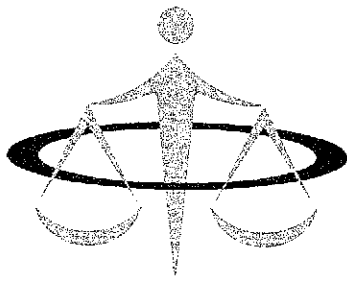
Partidos políticos	Votación	Aplicación del factor común	Regidurías por factor común		Votación utilizada	Remanente de votos	Resto mayor	
			Cantidad	Regiduría Asignada			Cantidad	Regiduría Asignada
PVEM	4,973	1,828.33	2.71	1° y 2°	3,656.66	1,316.34	1	9°
PRD	3,282	1,828.33	1.79	3°	1,828.33	1,453.67	1	7°
PRI	3,165	1,828.33	1.73	4°	1,828.33	1,336.67	1	8°
Morena	2,279	1,828.33	1.24	5°	1,828.33	387		
PAN	1,892	1,828.33	1.03	6°	1,828.33	63.67		
MC	864	1,828.33	0	-	-	864		
<b>TOTAL</b>	<b>16,455</b>	-	<b>6</b>	-	-	-	<b>3</b>	

De esta manera, con la aplicación del factor común se asigna un total de 6 (seis) regidurías, 2 (dos) al PVEM, 1 (una) al PRD, 1 (una) al PRI, 1 (una) a Morena y 1 (una) al PAN, dichos resultados se obtiene de dividir la votación de cada partido político entre el factor común, de esta operación aritmética, los enteros, representan las regidurías que deben ser asignadas a cada partido político.

Finalmente, las 3 (tres) regidurías restantes se asignan conforme a los restos mayores, 1 (una) al PRD, 1 (una) al PRI y 1 (una) al PVEM, esto se obtiene a partir de ordenar de mayor a menor los restos de votación de cada partido político, con el objeto de identificar cuáles son los mejores restos mayores y con base en ello asignar las regidurías que falten de distribuir.

Ahora bien, del convenio de la coalición "Va por Durango", así como del acuerdo aprobado por el Consejo General, de clave IEPC/CG51/2022<sup>26</sup>, se

<sup>26</sup> Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos:  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG51\\_2022\\_Registro\\_Va\\_x\\_Durango.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG51_2022_Registro_Va_x_Durango.pdf)  
 y  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2022/convenios/030522/Convenio%20Modificado-%20Municipios.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/convenios/030522/Convenio%20Modificado-%20Municipios.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

desprende que al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, la señalada coalición postuló a las siguientes candidaturas:

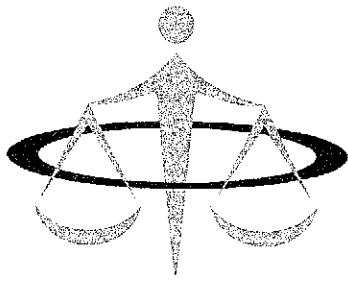
PARTIDO DE ORIGEN	CARGO	CANDIDATA/O	
		PROPIETARIA/O	SUPLENTE
PRD	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DAVID RAMOS ZEPEDA	ALFREDO AVILA MORENO
PRI	SINDICATURA	IVONNE AY ALA RIVERA	ROSA GABRIELA REYES CARILLO
PRI	REGIDURÍA 1	ELIDA DEMETRIA MONTELONGO BORJAS	MONICA CASTANEDA MARTINEZ
PAN	REGIDURÍA 2	MARIO ALBERTO RETANA PINTOR	BERNARDO IVAN CENICEROS GALVAN
PRD	REGIDURÍA 3	ANACLETA MANZANERA VALENZUELA	LAURA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
PRI	REGIDURÍA 4	MIGUEL TERRAZAS VILLARREAL	ELADIO ANIMA FERNANDEZ
PAN	REGIDURÍA 5	MARTHA ENRIQUETA AYALA REYES	MARIA GRACIELA ALVARADO
PRI	REGIDURÍA 6	JULIO CESAR MEJIA LOPEZ	
PRD	REGIDURÍA 7	ALEJANDRA DEL ROCIO LUGO CHAIREZ	MARIA DANIELA GONZALEZ IBARRA
PAN	REGIDURÍA 8	CARLOS ABRAHAM GARCIA MEJIA	JORGE ARMANDO ARRITOLA VILLARREAL
PRD	REGIDURÍA 9	LEONOR AYMARA MORENO VILLANUEVA	SOFIA GONZALEZ MORALES

Por su parte, del convenio de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", así como del acuerdo aprobado por el Consejo General, de clave IEPC/CG58/2022<sup>27</sup> se advierte que al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, la referida postuló a las siguientes candidaturas:

**OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>27</sup> Localizables en las siguientes direcciones electrónicas: [https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio\\_Ayuntamientos\\_JHHD.PDF](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF)

y [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG58\\_2022\\_Registros\\_JHHD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



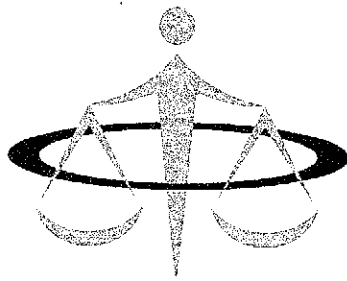
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO DE ORIGEN
PRESIDENCIA	Propietario/a	VILLARREAL SOLIS GERARDO	PVEM
	Suplente	LOPEZ MORALES ALEJANDRO	
SINDICATURA	Propietario/a	DE LA TORRE ACUÑA IMELDA	Morena
	Suplente	HERNANDEZ ACEVEDO OLGA CANDELARIA	
REGIDURÍA 1	Propietario/a	JUAREZ VILLARREAL VICTOR YADIR	PVEM
	Suplente	ALVARADO VAQUERA RIGOBERTO	
REGIDURÍA 2	Propietario/a	MENDOZA MENDOZA JOSEFINA	PVEM
	Suplente	ANTUNA HERNANDEZ ALMA ELIZABETH	
REGIDURÍA 3	Propietario/a	AGUILAR LOPEZ CARLOS JONATHAN	Morena
	Suplente	MARTINEZ HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	
REGIDURÍA 4	Propietario/a	NÚÑEZ FERNANDEZ MARIA GUADALUPE	PT
	Suplente	QUIROZ ONTIVEROS BELINDA YOLANDA	
REGIDURÍA 5	Propietario/a	ORTIZ TORRES GAMALIEL	Morena
	Suplente	LOZANO DUARTE ADRIAN	
REGIDURÍA 6	Propietario/a	CALDERON TERRONES GRETHEL VIANNEY	RSPD
	Suplente	ZAMARRIPA PEREZ DIANA MAYELA	
REGIDURÍA 7	Propietario/a	REYES CALDERON ADRIAN	PVEM
	Suplente	RETANA MARTINEZ EDSON GERARDO	
REGIDURÍA 8	Propietario/a	MORENO SERRATO LAURA ANGELICA	PVEM
	Suplente	MALTOS CHAIDEZ MARIA DEL CARMEN	
REGIDURÍA 9	Propietario/a	LUNA RÍOS FRANCISCO	PVEM
	Suplente	AGUILAR GARCIA LUIS FELIPE	

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, asignación de regidurías es de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Precisado lo anterior, de acuerdo a los resultados del desarrollo de la fórmula, y en atención a las planillas que fueron registradas, la integración de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria es la siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

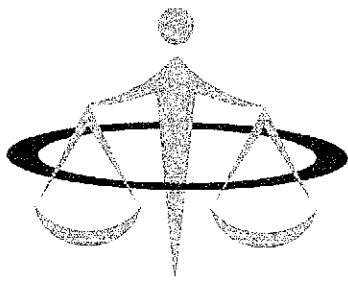
TEED-JE-096/2022

CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO DE ORIGEN	Género
1° REGIDURÍA	Propietario/a	JUAREZ VILLARREAL VICTOR YADIR	PVEM	H
	Suplente	ALVARADO VAQUERA RIGOBERTO		
2° REGIDURÍA	Propietario/a	MENDOZA MENDOZA JOSEFINA	PVEM	M
	Suplente	ANTUNA HERNANDEZ ALMA ELIZABETH		
3° REGIDURÍA	Propietario/a	ANACLETA MANZANERA VALENZUELA	PRD	M
	Suplente	LAURA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ		
4° REGIDURÍA	Propietario/a	ELIDA DEMETRIA MONTELONGO BORJAS	PRI	M
	Suplente	MONICA CASTANEDA MARTINEZ		
5° REGIDURÍA	Propietario/a	AGUILAR LOPEZ CARLOS JONATHAN	Morena	H
	Suplente	MARTINEZ HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER		
6° REGIDURÍA	Propietario/a	MARIO ALBERTO RETANA PINTOR	PAN	H
	Suplente	BERNARDO IVAN CENICEROS GALVAN		
7° REGIDURÍA	Propietario/a	ALEJANDRA DEL ROCIO LUGO CHAIREZ	PRD	M
	Suplente	MARIA DANIELA GONZALEZ IBARRA		
8° REGIDURÍA	Propietario/a	MIGUEL TERRAZAS VILLARREAL	PRI	H
	Suplente	ELADIO ANIMA FERNANDEZ		
9° REGIDURÍA	Propietario/a	REYES CALDERON ADRIAN	PVEM	H
	Suplente	RETANA MARTINEZ EDSON GERARDO		

Por último, con la finalidad de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de dicho ayuntamiento es importante destacar que de las nueve (9) regidurías, cinco (5) corresponden a hombres, en tanto que las cuatro (4) restantes corresponden a mujeres.

Por tanto, la asignación es armónica con lo establecido en el artículo 5 de Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG146/2021. Disponible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG146\\_2021\\_y\\_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG146_2021_y_Anexos.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Lo anterior, pues de de la referida disposición instrumental se establece que en los municipios donde existan nueve regidurías, la integración puede ser de dos formas: por cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, o bien de manera inversa, es decir, por cinco (5) mujeres y cuatro (4) hombres.

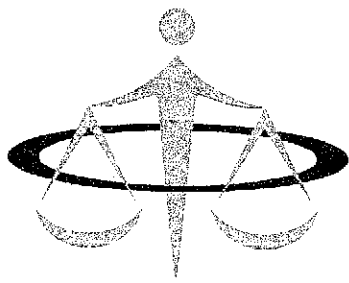
De este modo, si en el presente caso tenemos que de las (9) regidurías, cinco (5) corresponden a hombres, en tanto que las cuatro (4) restantes corresponden a mujeres, resulta incuestionable que se cumple con el principio constitucional de paridad de género.

A partir de lo anterior, se puede constatar que la asignación de regidurías que insertó la autoridad responsable en acta circunstanciada de cómputos municipales es coincidente con los resultados de asignación que efectuó este órgano jurisdiccional, pese a la falta de motivación y fundamentación en la que incurrió la responsable.

En esas condiciones, si bien, el Consejo Municipal omitió fundar y motivar dicha asignación, no menos es verdad que dicha omisión no trasciende en la asignación de regidurías; de modo que dicha omisión tampoco constituye una irregularidad que tenga como consecuencia la de modificar o revocar la asignación final efectuada por la autoridad responsable, pues la asignación que plasmó la autoridad responsable y la que obtuvo este órgano jurisdiccional, son coincidentes.

De ahí que sus motivos de inconformidad resulten **inoperantes**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, resulta inoperante la manifestación del actor, en cuanto a considerar que la responsable debió haberse pronunciado en cuanto a las razones por las cuales arribó a la conclusión de privar a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, de la asignación de regidurías a la cual estima tiene derecho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Ello pues, tal y como se razonó en el estudio que antecede, de conformidad al artículo 267, de Ley Electoral, son los **partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo**, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías.

Por lo tanto, la responsable no tenía la obligación de emitir algún pronunciamiento en los términos solicitados por el partido actor, de ahí la inoperancia de su manifestación.

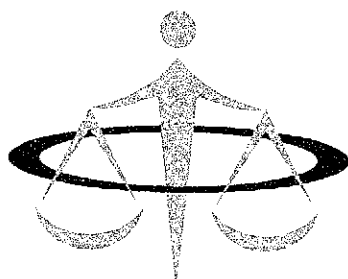
- **La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales**

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, debido a que las manifestaciones del actor relativas a la supuesta vulneración de diversos principios constitucionales como lo son: la garantía de audiencia, el de representación democrática y pluralismo político, el de certeza, el de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, el relativo al voto directo, el de autodeterminación de los partidos políticos y el de interdependencia, así como la supuesta inaplicación de preceptos legales -efectuado por la responsable a partir de la asignación de regidurías controvertida-, descansan o parten, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio que fue analizado y desestimado en el primer apartado del presente estudio.

Por lo tanto, tales manifestaciones resultan inoperantes conforme a los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”** y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **“AGRAVIOS.**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

**SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.**<sup>29</sup>

➤ **Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones**

El PAN aduce como disenso que, si bien, se debe atender lo establecido en la LGPP en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que no escapa que el legislador estatal ha omitido establecer las reglas que regularan las coaliciones en el ámbito estatal.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que el presente motivo de agravio es **infundado**.

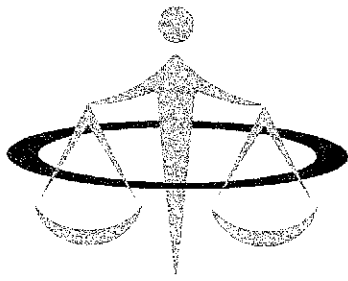
Esto porque, la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, **las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.**<sup>30</sup>

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto de esa figura se encuentren establecidas en la LGPP, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico -ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió el ordenamiento referido-, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada Ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Así, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por

<sup>29</sup> Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

incompetencia de los órganos legislativos locales, determinando, con base en ello, que conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulada 88/2014<sup>31</sup>, **el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.**

Ya que, de acuerdo con los criterios descritos, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que en materia de coaliciones, ya que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

Por lo antes señalado, en lo relativo a las coaliciones en los estados, en específico, respecto a esta entidad federativa, las disposiciones aplicables serán las establecidas en la LGPP, y en la propia ley local, siempre y cuando no contradigan esta última.

Es por lo antes expuesto que esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido accionante al adolecerse de una omisión legislativa por parte del Legislativo Estatal, al no contemplar reglas relativas a las coaliciones en la Ley Electoral.

De ahí que su motivo de inconformidad resulte **infundado**.

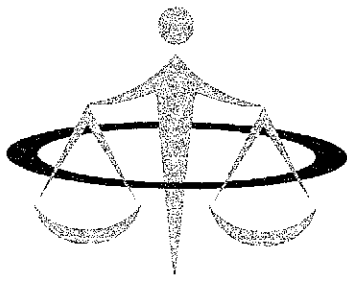
➤ **Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral y peticiones Ad Cautelam**

Finalmente, el PAN solicita expresamente a este órgano jurisdiccional, que efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, proponiendo se le adicione, en el numeral 1, las modalidades de asociación

---

<sup>31</sup> Consultable en:

[http://www.teemmx.org.mx/docs/marco\\_normativo/acciones\\_de\\_inconstitucionalidad/Acc\\_de\\_inc\\_86-2014Acum.pdf](http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_86-2014Acum.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

electoral de “coaliciones o candidaturas comunes”, tal y como de detalló en la síntesis de agravios.

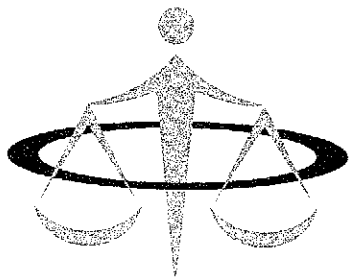
Asimismo, solicita que, en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías, se determine que las listas de los partidos políticos sean consideradas en lo individual y de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015, respetando el orden de prelación.

Esta Sala Colegiada estima que las peticiones formulas por el partido actor resultan **inatendibles** por las siguientes razones:

En cuanto a la solicitud expresa de que este órgano jurisdiccional efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, “*coaliciones o candidaturas comunes*”, dicha solicitud resulta inatendible, pues con tales adiciones, el actor lo que pretende es que se modifique la voluntad del legislador, pues al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapa del ámbito competencial de este tribunal electoral.

En efecto, como ha quedado señalado en la presente resolución, la facultad de legislar sobre regidurías corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos.

En esas condiciones, el legislador duranguense estableció en el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no otras formas de asociación política (coaliciones o candidaturas comunes, actuando como un todo) las que tienen el derecho a que se les asigne regidurías. De ahí que resulte inatendible su solicitud.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la interpretación conforme en sentido amplio, consiste en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico (**normas jurídicas establecidas por el legislador**) conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.

En tanto que, la interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles (**de las disposiciones jurídicas**), se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos.<sup>32</sup>

En ese sentido, la interpretación conforme es una herramienta interpretativa que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de que permite la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y, junto con el principio pro persona, representan elementos que son fundamentales para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

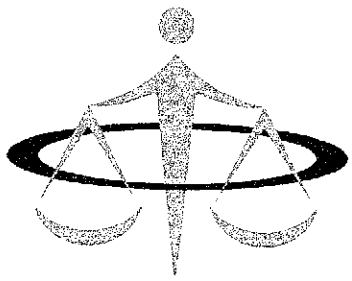
De este modo, es incontrovertible que para una realizar una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto) de una disposición jurídica, esta tiene que estar vigente en el sistema jurídico, ya que constituye el punto de partida para que el juzgador la interprete.

Por las anteriores razones, en el presente caso, es inatendible la petición del promovente, pues las formas de asociación política que trata introducir, relativa a las "coaliciones y candidaturas comunes" en el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral, no están contempladas en el texto vigente; de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda efectuar una interpretación conforme en los términos solicitados por el impugnante.

Finalmente, en cuanto a sus solicitudes "ad cautelam", descritas y detalladas en la síntesis de agravios, de igual forma resultan inoperantes, puesto que

---

<sup>32</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". Disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

estas descansan en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual ya ha sido previamente desestimado.

Más aun, el legislador local, en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, estableció con puntualidad que la asignación de regidurías se realiza de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

En ese sentido, si fue voluntad de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, suscribir el convenio de coalición parcial "Va por Durango", con la finalidad de postular candidaturas conjuntamente, señalando con precisión el siglado de cada una de sus candidaturas, en términos de lo previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la LGPP, resulta incuestionable que el partido accionante se ajustó a lo que previamente acordó en la distribución de candidaturas y posiciones en las planillas postuladas, conociendo en tales términos el orden de prelación y siglado correspondiente.

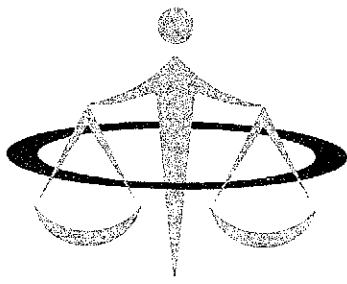
En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso expuestos por el partido actor, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento Guadalupe Victoria, Durango.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente juicio; por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2022

**oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY.**